



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03089-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(...) La posibilidad de aplicar retroactivamente normas que no estuvieron vigentes al momento de la comisión de la infracción, depende de que el nuevo marco normativo represente un beneficio concreto para el administrado, no bastando simplemente comparar en abstracto los marcos normativos (...). Consecuentemente, si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado carece de objeto que se la aplique retroactivamente dado que no es más favorable (...)”.*

Lima, 10 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 10 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 572/2013.TC**, sobre la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna presentada por la empresa **Eureka Buildings & Technologies S.R.L.**, respecto de la sanción de inhabilitación definitiva que le fue impuesta mediante la Resolución N° 2581-2013-TC-S2 del 21 de noviembre de 2013; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante **Resolución N° 2581-2013-TC-S2**, del 21 de noviembre de 2013, la Segunda Sala¹ del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, resolvió, entre otros, sancionar a la empresa Eureka Buildings & Technologies S.R.L., integrante del Consorcio AP-EBT, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la presentación de documentos falsos, en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2012-ADINELSA, para la *“Contratación del servicio para la gestión de actividades de explotación de los sistemas fotovoltaicos domésticos (SFD) en la región de Pasco y Ayacucho”*, convocada por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica – ADINELSA, en lo sucesivo **la Entidad**; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 (antes de la modificatoria de la Ley N° 29873), en adelante **la Ley**.

La sanción impuesta mediante Resolución N° 2581-2013-TC-S2, entró en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la Resolución, esto es, a partir del 29 de

¹ Conformada por los Vocales Sifuentes Huamán, Revilla Vergara y Vargas de Zela.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03089-2024-TCE-S2

noviembre de 2013, conforme se aprecia en su ficha del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

2. Mediante Escrito N° 1 del 22 de julio de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la empresa Eureka Buildings & Technologies S.R.L., en adelante **el Recurrente**, solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna en relación a la sanción de inhabilitación definitiva que le fue impuesta mediante Resolución N° 2581-2013-TC-S2, del 21 de noviembre de 2013. Para dicho efecto, expuso los siguientes fundamentos:
 - i. Señala que, mediante Resolución N° 2581-2013-TC-S2, del 21 de noviembre de 2013, en aplicación del criterio de acumulación de sanciones, fue sancionado con inhabilitación definitiva.

Al respecto, sostuvo que el Tribunal consideró los siguientes antecedentes de sanción:

- Resolución N° 473-2013-TC-S2 del 7 de marzo de 2013, a través del cual el Tribunal le impuso dieciocho (18) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la configuración de la infracción prevista en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
- Resolución N° 542-2013-TC-S2 del 14 de marzo de 2013, a través del cual el Tribunal le impuso dieciocho (18) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la configuración de la infracción prevista en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
- Resolución N° 843-2013-TC-S2 del 19 de abril de 2013, a través del cual el Tribunal le impuso veintiséis (26) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la configuración de la infracción prevista en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Precisó que, en todos los casos, la comisión de la infracción tuvo lugar el 12 de junio de 2012.

- ii. Sostiene que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03089-2024-TCE-S2

Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, resulta más favorable para su representada, por cuanto, en el literal b) del artículo 265 del nuevo Reglamento establece que para la figura de reincidencia -respecto de la infracción prevista en el artículo j) de la nueva Ley-, se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.

En ese sentido, considerando que la comisión de las infracciones sancionadas con inhabilitación temporal a través de las referidas resoluciones tuvieron lugar el 12 de junio de 2012, y no contando con sanción previa de inhabilitación por parte del Tribunal, a su criterio, resulta más favorable para su representada la reincidencia que prevee la norma actual, y no el criterio de acumulación de sanciones utilizado por el Tribunal en el año 2012.

- iii. Por los argumentos expuestos, solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna y, por consiguiente, se disponga sustituir la sanción de inhabilitación definitiva por inhabilitación temporal, de conformidad con los criterios de gradualidad previstos en el artículo 264 del actual Reglamento.
 - iv. Agregó que, han transcurrido más de sesenta (60) meses desde la vigencia de la inhabilitación definitiva, por lo que se debe considerar que el periodo de sanción ya se cumplió.
- 3.** Con Decreto del 7 de agosto de 2024, se puso la solicitud de retroactividad benigna a disposición de la Segunda Sala del Tribunal, a fin de que proceda conforme a sus facultades, y Memorando N° 568-2017/TCE referido al trámite de las solicitudes de retroactividad benigna, disponiéndose la incorporación de este último al presente Expediente.

II. FUNDAMENTACIÓN

- 1.** Es materia del presente procedimiento, evaluar la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto de la inhabilitación definitiva que le fue impuesta al Recurrente mediante la Resolución N° 2581-2013-TC-S2 del 21 de noviembre de 2013, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03089-2024-TCE-S2

literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, concordante con su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**; normas vigentes al momento de suscitarse los hechos.

Sobre el marco referencial para la aplicación del principio de retroactividad benigna

2. Como marco referencial, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las relaciones jurídicas existentes, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En este último caso, se ha previsto la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma, en materia penal, siempre que dicha aplicación produzca una situación beneficiosa al reo.

Sobre ello, a través de reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional² ha señalado que *“el Principio de retroactividad benigna implica, por tanto, la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado pierde interés (o el interés sea menor) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida). Pero primordialmente se justifica en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en el principio- derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución)”*.

En base a dicha disposición constitucional y considerando que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del poder punitivo del Estado, resulta que el Principio de retroactividad benigna de la ley penal también se aplica a la norma administrativa sancionadora, en la medida que ambas forman parte del conjunto normativo del Derecho Sancionador. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 3988-2011 Lima, ha reconocido, con carácter de precedente vinculante, la aplicabilidad de la retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora, habiendo señalado lo siguiente: *“la aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de*

² Véase las Sentencias emitidas en los Expedientes N° 2389-2007-PHC/TC, N° 2744-2010-PHC/TC, N° 00752-2014-PHC/TC, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03089-2024-TCE-S2

valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante”.

3. Atendiendo a lo señalado, se aprecia que el principio de retroactividad benigna también resulta aplicable al derecho administrativo sancionador; en virtud de ello, en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, se ha contemplado el principio de irretroactividad, según el cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

En esa misma línea, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 163-2016/DTN, ha expuesto que el *“principio de retroactividad benigna dentro de un procedimiento administrativo sancionador es aplicable siempre y cuando la normativa vigente (i) deroga el ilícito administrativo, o bien cuando (ii) contempla una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción”.*

4. En ese contexto, dicho principio determina que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado.

La posibilidad de aplicar retroactivamente normas que no estuvieron vigentes al momento de la comisión de la infracción, depende de que el nuevo marco normativo represente un beneficio concreto para el administrado, no bastando simplemente comparar en abstracto los marcos normativos, conforme explican Gómez Tomillo y Sanz Rubiales *“Hay que operar en concreto y no en abstracto; es decir, no es suficiente con la comparación de los marcos sancionatorios establecidos en cada figura, sino que es preciso considerar la sanción que*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03089-2024-TCE-S2

correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma”³.

5. Consecuentemente, **si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado carece de objeto que se la aplique retroactivamente dado que no es más favorable**, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan aparecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente por favorecer al presunto infractor o al infractor; así, el referido principio de irretroactividad establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a: **i)** la tipificación de la infracción como a la sanción, y **ii)** sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. En ese contexto, corresponde a este Colegiado analizar si en el presente caso, la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa a la situación actual del Recurrente, respecto a la inhabilitación definitiva que le fue impuesta mediante la Resolución N° 2581-2013-TC-S2 del 21 de noviembre de 2013.

Para tal efecto, cabe advertir que, actualmente, se encuentra vigente la Ley N° 30225 con las modificaciones introducidas con los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, y la Ley N° 31535, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y demás modificatorias, en adelante **el nuevo Reglamento**, marco normativo actualmente vigente.

Sobre el pedido de aplicación del principio de retroactividad benigna

³ Gómez Tomillo, Manuel & SANZ RUBIALES, Íñigo. Derecho Administrativo Sancionador Parte General, Thomson Reuters, España, 2010, pág. 185.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03089-2024-TCE-S2

7. Al respecto, el Recurrente sostuvo que mediante la Resolución N° 2581-2013-TC-S2 del 21 de noviembre de 2013, aplicando el criterio de acumulación de sanciones, fue sancionado con inhabilitación definitiva.

Sobre ello, sostuvo que el Tribunal consideró que fue sancionado en oportunidades anteriores con inhabilitación temporal, a través de las Resoluciones N°s 473-2013-TC-S2 del 7 de marzo de 2013, 542-2013-TC-S2 del 14 de marzo de 2013, y 843-2013-TC-S2 del 19 de abril de 2013; al respecto, precisó que, en todos los casos, la comisión de la infracción tuvo lugar el 12 de junio de 2012.

A su criterio, el TUO de la Ley N° 30225 y el nuevo Reglamento resulta más favorable para su representada, por cuanto, en el literal b) del artículo 265 del nuevo Reglamento establece que para la figura de reincidencia –respecto de la infracción prevista en el artículo j) del TUO de la Ley N° 30225–, se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.

En tal sentido, dado que la comisión de las infracciones sancionadas en las referidas resoluciones se dieron en una sola fecha (12 de junio de 2012), y no contando con una sanción previa de inhabilitación temporal por parte del Tribunal, resulta más favorable para su representada el criterio de reincidencia que prevee la norma actual, y no el criterio de acumulación de sanciones utilizado por el Tribunal en el año 2012.

Por los argumentos expuestos, solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna.

8. De acuerdo con lo expuesto por el Recurrente, respecto del criterio que utilizó el Tribunal para imponer la sanción de inhabilitación definitiva, resulta pertinente traer a colación lo expuesto en el fundamento 17 de la Resolución N° 2581-2013-TC-S2, respecto de los antecedentes de sanción, en el cual se consignó lo siguiente

(...)

17. Resulta importante traer a colación lo dispuesto en el literal b) del numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley, según el cual: "Cuando en un periodo de cuatro (4) años a una persona natural o jurídica se le impongan dos (2) o más sanciones que en conjunto sumen treinta y seis (36) o más meses de inhabilitación temporal el Tribunal de Contrataciones del Estado resolverá la inhabilitación definitiva del proveedor, participante, postor o contratista".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03089-2024-TCE-S2

En ese sentido, conforme se ha señalado precedentemente, cada uno de los integrantes del Consorcio ha sido sancionado en tres oportunidades en el año 2013, EUREKA BUILDINGS & TECHNOLOGIES S.R.L. con sanción de inhabilitación temporal cuyos periodos suman sesenta y dos (62) meses; APTELCOM PERU S.A.C. con sanción de inhabilitación temporal cuyos periodos suman sesenta y ocho (68) meses; y FRANCISCO CARDENAS LAGONES con sanción de inhabilitación temporal cuyos periodos suman sesenta y dos (62) meses.

Por lo tanto, habiéndose verificado en el presente caso la existencia de responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción imputada y que el cada uno de los integrantes del Consorcio ha sido sancionado en los últimos cuatro (4) años por un periodo acumulado mayor a los treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, en aplicación del artículo 246 del Reglamento, corresponde inhabilitar a cada uno de los integrantes del Consorcio de manera permanente en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.” (Sic)

Tal como se puede apreciar, para aplicar la sanción definitiva al Recurrente, la Segunda Sala del Tribunal consideró la acumulación de sanciones que en los últimos cuatro (4) años tuvo el Recurrente, siendo que, en dicha oportunidad, la Sala advirtió que aquél contaba con un periodo acumulado mayor a los treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en los últimos cuatro (4) años, razón por la cual se dispuso sancionarlo con inhabilitación definitiva.

En ese sentido, la evaluación que se realizará respecto a la aplicación del principio de retroactividad benigna será sobre la acumulación.

a) Sobre la tipificación de la infracción.

9. Al respecto, es necesario precisar que la conducta infractora sancionada con la Resolución N° 2581-2013-TC-S2 del 21 de noviembre de 2013, fue por la presentación de documentación falsa ante la Entidad, infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, vigente al momento de suscitarse los hechos. Cabe precisar que en este marco normativo la referida infracción se encontraba tipificada conjuntamente con la infracción referida a la presentación de información inexacta, como se aprecia:

“Artículo 51°.- Infracciones y sanciones administrativas

51.1. Infracciones

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03089-2024-TCE-S2

j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.”

10. Actualmente, la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en los siguientes términos:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.1 *El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

j) *Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas– Perú Compras.”*

Conforme a lo expuesto, tenemos que el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se ha constituido como una infracción independiente de la referida a la presentación de información inexacta; sin embargo, **se aprecia que ello no ha implicado que haya una variación en su tipificación, la cual se mantiene bajo el mismo supuesto de hecho.**

11. Bajo tales consideraciones, se advierte que aún considerando el nuevo supuesto de hecho del tipo infractor establecido en dicho marco normativo, la infracción igualmente se configuraría, toda vez que la infracción por la cual se sancionó al Recurrente se subsume en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, infracción referida a presentar documentos falsos; en ese sentido, **en virtud de este aspecto (la tipificación de la infracción) no reporta ningún beneficio al Recurrente.**

b) Sobre la sanción impuesta.

12. En este punto, conviene recordar que, de acuerdo al literal b) del numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley, se establecía que si en un periodo de cuatro (4) años una persona natural o jurídica se le imponían dos o más sanciones que en conjunto sumen treinta y seis (36) o más meses de inhabilitación temporal, el Tribunal aplicaba la inhabilitación definitiva:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03089-2024-TCE-S2

“Artículo 51°.- Infracciones y sanciones administrativas

51.1. Infracciones

(...)

51.2 Sanciones

(...)

b) Inhabilitación definitiva: *Consiste en la privación permanente del ejercicio de los derechos de los proveedores, participantes, postores y contratistas a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado.*

Cuando en un periodo de cuatro (4) años a una persona natural o jurídica se le impongan dos (2) o más sanciones que en su conjunto sumen treinta y seis (36) o más meses de inhabilitación temporal, el Tribunal de Contrataciones del Estado resolverá la inhabilitación definitiva del proveedor, participante, postor o contratista.”

Asimismo, el artículo 246 del Reglamento establecía que cuando durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador contra un proveedor, participante, postor, contratista o experto independiente, el Tribunal constate, además de la responsabilidad del infractor, que éste ha sido sancionado en oportunidades anteriores con inhabilitación temporal cuyo tiempo sumado sea mayor a treinta y seis (36) meses dentro de un lapso de cuatro (4) años, le impondrá la sanción de inhabilitación definitiva.

“Artículo 246.- Inhabilitación Definitiva

Cuando durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador contra un proveedor, participante, postor, contratista o experto independiente, el Tribunal constate, además de la responsabilidad del infractor, que éste ha sido sancionado en oportunidades anteriores con inhabilitación temporal cuyo tiempo sumado sea mayor a treinta y seis (36) meses dentro de un lapso de cuatro (4) años, le impondrá la sanción de inhabilitación definitiva.”

13. Actualmente, bajo los alcances del literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la inhabilitación definitiva se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), esto es, presentación de documentación falsa o adulterada, en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03089-2024-TCE-S2

De igual forma, el artículo 265 del nuevo Reglamento, establece que la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se aplica:

“Artículo 265. Inhabilitación definitiva

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4. del artículo 50 de la Ley se aplica:

- a) Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto **más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal** que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.*
- b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.*
- c) Al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva.”*

Como puede observarse, de acuerdo a las disposiciones en comentario, existe un importante cambio en cuanto a la aplicación de la inhabilitación definitiva cuando ésta deviene de la **acumulación** de infracciones anteriores. Así tenemos que, en la Ley, bastaba que el proveedor hubiera tenido dos o más sanciones previas, mientras que en la norma actual se requiere más de dos sanciones (es decir mínimo de (3) tres), para que proceda la inhabilitación definitiva.

En ese contexto, corresponde analizar si, en el presente caso, la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa a la situación del Recurrente.

14. En este punto, cabe traer a colación nuevamente lo señalado por el Recurrente, por cuanto ha indicado que con la normativa actualmente vigente, aplicando el criterio de reincidencia, la sanción impuesta no sería de inhabilitación definitiva, sino de inhabilitación temporal; solicitando para dicho efecto, la aplicación de la norma actual.

Al respecto, cabe reiterar que, de conformidad con lo expuesto en la Resolución N° 2591-2013-TC-S2 del 21 de noviembre de 2013, la Segunda Sala del Tribunal tomó en cuenta la acumulación de sanciones que en los últimos cuatro (4) años tuvo el Recurrente, y no consideró un criterio de reincidencia para efectos de la sanción, motivo por el cual, la evaluación de la aplicación del principio de retroactividad benigna se realiza respecto al criterio empleado por la Sala.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03089-2024-TCE-S2

15. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien bajo el marco legal actualmente vigente se introdujeron criterios distintos para la aplicación de inhabilitación definitiva, también es cierto que a la fecha de la emisión de la Resolución N° 2591-2013-TC-S2, el Recurrente había sido previamente sancionado en tres (3) oportunidades con inhabilitación temporal que, en conjunto, sumaban (62) meses. Además, es preciso señalar que todas las sanciones fueron impuestas en los últimos cuatro (4) años previos a la sanción de inhabilitación definitiva cuestionada, conforme el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
22/03/2013	22/09/2014	DIECIOCHO MESES	542-2013-TC-S3	14/03/2013		TEMPORAL
25/03/2013	25/09/2014	DIECIOCHO MESES	473-2013-TC-S2	07/03/2013		TEMPORAL
02/05/2013	02/07/2015	VEINTISEIS MESES	843-2013-TC-S2	19/04/2013	EL 29.04.2013 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 26.04.2013 LA EMPRESA INTERPUSO RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RES. N° 843-2013-TC-S2, SUSPENDIENDOSE TEMPORALMENTE LA INHABILITACION./EL 16.05.2013 EL TRIBUNAL COMUNICA QUE SEGUN SU TOMA RAZON ELECTRONICO EL 02.05.2013 MESA DE PARTES DEL TRIBUNAL DECLARA COMO NO PRESENTADO EL REC. RECONSIDERACION PRESENTADO EL 26.04.2013	TEMPORAL
29/11/2013		DEFINITIVO	2581-2013-TC-S2	21/11/2013		DEFINITIVO

Por lo que, es claro que la eventual aplicación de la norma vigente al caso concreto no implica una situación beneficiosa para el Recurrente, pues aún en el caso que se pudiera aplicar, igual le correspondería la sanción de inhabilitación definitiva, considerando para ello que previo a la sanción impuesta por la Resolución N° 2591-2013-TC-S2, ya contaba con tres (3) sanciones de inhabilitación temporal, cuya sumatoria alcanzaba el total de sesenta y dos (62) meses; por lo que, se configura el supuesto establecido en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; no justificándose, por ende, la aplicación de retroactividad benigna, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la solicitud efectuada.

16. Conforme a lo anteriormente expuesto, este Colegiado considera que en el presente caso no es pasible de aplicación bajo el principio de retroactividad benigna el TUO de la Ley N° 30225 y el nuevo reglamento, al acreditarse que las normas vigentes invocadas por el Recurrente no le resultan más favorables; en consecuencia, se debe declarar NO HA LUGAR su solicitud de aplicación de retroactividad benigna respecto de la sanción de inhabilitación definitiva que le fue impuesta mediante la Resolución N° 2581-2013-TC-S2 del 21 de noviembre de 2013.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03089-2024-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Anibal Flores Olivera, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna alegada por la empresa **EUREKA BUILDINGS & TECHNOLOGIES S.R.L. (con R.U.C. N° 20486212871)**, integrante del Consorcio AP-EBT, en relación con la sanción de inhabilitación definitiva impuesta mediante la Resolución N° 2581-2013-TC-S2 del 21 de noviembre de 2013; por los fundamentos expuestos.
2. **Archivar** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.